

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho.

Así mismo se anexa memorial allegado vía e mail por el DOCTOR JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, calidad que se acredita con el poder general conferido por la escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 20220 que se adjunta. Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No.8999992844

DEMANDADO: AIDA LILIANA FRANCO VARGAS. C.C.No.24713318

RADICADO No. 173804089002-2021-00303-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace la DOCTORA MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería judicial al DOCTOR JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91012860 y tarjeta profesional número 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

*PROCESO:* Declarativo resolución contrato de  
compraventa verbal de menor cuantía (ss)  
*RADICACIÓN:* 173804089003-2021-00320-00  
*ACCIONANTE:* William Antonio Hoyos Serna  
*DEMANDADO:* José Fernando Hoyos Serna

Para continuar con el trámite de la demanda en referencia, se tiene que una vez respondido por la parte accionante el requerimiento hecho por el despacho sobre los actos de notificación que se realizaron del auto admisorio de la demanda a la parte accionada para establecer si la contestación de la demanda, sus excepciones y la demanda de reconvención planteadas por la parte accionada lo fue o no en términos, se tiene que efectivamente esta actuación se encuentra aportada por fuera de los términos legales del traslado de la demanda con que contaba para ello, lo anterior por lo dicho en el artículo 91 del CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- El acto notificadorio del auto admisorio de la demanda al accionado se tiene por enviada al correo electrónico del mismo el día lunes 31 de enero de 2021.
- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ósea los días 1 y 2 de febrero de 2021.
- Los términos de los 20 días del traslado de la demanda empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación ósea del día 3 de febrero de 2021 y vencerían el 2 de marzo de 2021.
- La demanda se tendrá por contestada con sus excepciones y con la reconvención el 4 de marzo de 2021.

Entonces la demanda se contestó por fuera de término del traslado, luego entonces las excepciones y la demanda de reconvención son extemporáneas.

Establece el artículo 97 del CGP, como sanción a lo señalado, que:



**«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.»**

Cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., la contestación extemporánea es como si no se hubiera contestado. Es decir, que contempla una consecuencia adversa para la parte accionada, en caso de que no contestar la demanda oportunamente o que no lo haga consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Dicho de otra manera, que a falta de contestación o contestación insuficiente de la demanda ya no se constituirá indicio grave por parte del juez hacia el demandado, **sino que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión relacionados en el escrito petitorio.**

Es decir, todo aquello que el juez de primera instancia debe especificar los **hechos** que **se** dan por confesados para que **se** configure la **confesión** presunta.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad<sup>1</sup>, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”<sup>2</sup>; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”<sup>3</sup>, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas<sup>4</sup>.

La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación*

<sup>1</sup> Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.



*del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”<sup>5</sup>.*

De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **TENER** por no contestada la demanda con sus excepciones formuladas y la demanda de reconvenición por extemporaneidad.

2º. En firme la presente decisión, resuélvase el asunto en referencia con base en la sanción señalada en el primer inciso del artículo 97 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**

Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

---

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el demandante en el cual solicita la suspensión del proceso hasta el 19 de septiembre de 2022 anexando un acuerdo de pago entre las partes activa y pasiva.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2021-00337-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR IVAN MENDEZ PARRA  
**DEMANDADO:** ISABEL HERNANDEZ  
**Auto Interlocutorio No. 253**

Existe solicitud presentada conjuntamente por la parte demandante y la parte demandada a fin de que se ordene la suspensión del proceso hasta el 19 de septiembre de 2022, debido al actual ánimo conciliatorio y acuerdo de pago.

De conformidad con el numeral tercero del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretara la suspensión del proceso cuando:

*"...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."*

Tal como lo advierte el despacho, se encuentran cumplidas las exigencias que tiene la norma para la solicitud de tal decisión, razón por la cual el juzgado decretara la suspensión del proceso hasta el 19 de septiembre de 2022, indicando que tal decisión produce los efectos señalados en el artículo 162 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

**PROCESO:** Declaración de Pertenencia.  
**ACCIONANTE.** DIGNA DOLORES OSORIO AYA  
**ACCIONADOS.** ALBA LUCIA Y ROSALBA RAMIREZ ROMERO  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2021-00345-00

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 148 del CGP, se pretende la acumulación del presente proceso declarativo de pertenencia con radicado 2021- 00345-00 que adelanta con apoderado judicial Digna Dolores Osorio Aya en contra de Alba Lucia y Rosalba Ramírez Romero **al proceso** también declarativo Reivindicatorio que con radicado 2021-00335-00, adelantan ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta mismo municipio de la Dorada, Caldas, las señoras Alba Lucia y Rosalba Ramírez Romero en contra de la señora Digna Dolores Osorio Aya, señalando que en ese proceso el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021, le fue notificado a la accionada el 26 de noviembre de 2021 y que en el actual proceso la notificación a la parte accionada aún no se ha surtido y que por lo tanto ese proceso es más antiguo que el nuestro porque así lo determina el artículo 149 del CGP, *por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda en este caso o de la práctica de medidas cautelares.*

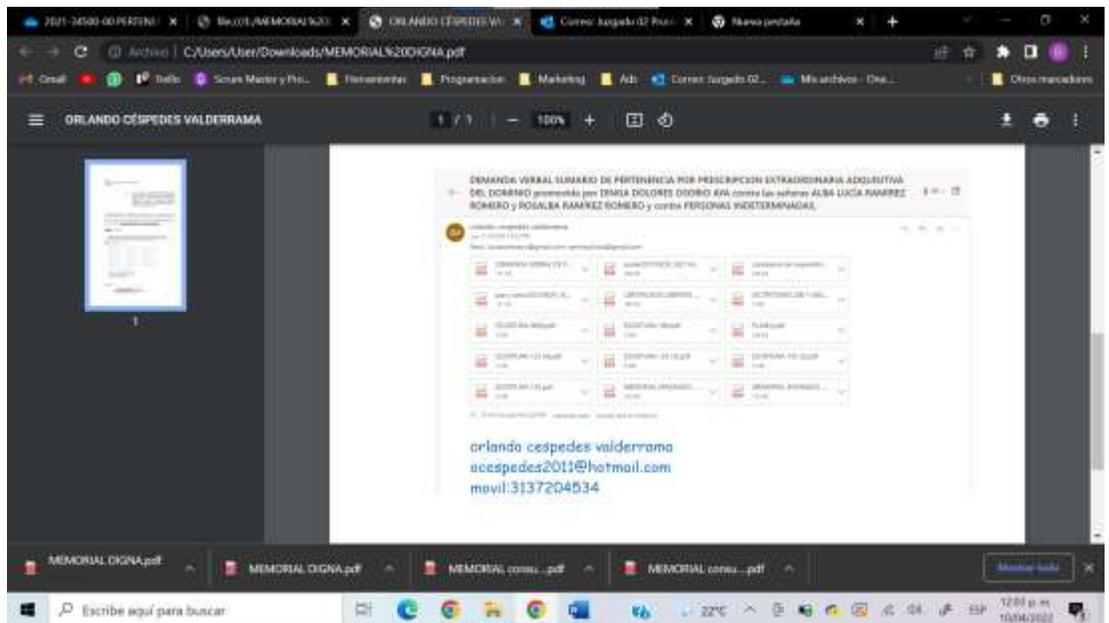
Para decidir, se tiene que conforme a los artículos 148 y 149 del CGP, lo siguiente:

El expediente digital con radicado 2021-00345-00, en lo pertinente, se resume así:

- La presente demanda declarativa de Pertenencia se admitió el 14 de octubre de 2021, incluido el decreto de la cautela sobre la inscripción de la demanda, la cual se encuentra inscrita desde el 22 de octubre de 2021.
- La notificación del auto admisorio según se desprende del trámite ocurrió **el 21 de octubre de 2021, a las 4:52 pm**, veamos el mensaje de datos enviado a los correos electrónicos de las accionadas por parte del apoderado de la parte accionante:



**“De:** orlando cespedes valderrama <ocespedes2011@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021 4:52 p. m.  
**Para:** luciamirezro@gmail.com <luciamirezro@gmail.com>;  
ramirez3rosa@gmail.com <ramirez3rosa@gmail.com>  
**Asunto:** DEMANDA VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO promovida por DINGA DOLORES OSORIO AYA contra las señoras ALBA LUCÍA RAMÍREZ ROMERO y ROSALBA RAMÍREZ ROMERO y contra PERSONAS INDETERMINADAS.”



La demanda declaratoria de reivindicación en trámite ante el juzgado Primero Promiscuo Municipal de este mismo municipio, con radicación 2021-00335-00:

- Se admitió el 28 de octubre de 2021, incluida la medida cautelar sobre la inscripción de la demanda.
- No se tiene prueba de la inscripción de la cautela.
- Se dice que fue notificado el auto admisorio el 26 de noviembre de 2021, sin allegarse certificación del despacho del conocimiento.

De lo anterior se tiene que al parecer el proceso que notificó primero el auto admisorio de la demanda y la practica de la medida cautelar ocurrió en el presente proceso y no en el reivindicatorio.

No dándose los presupuestos del artículo 148 y 149 del C. G del Proceso, en cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos y demandas en especial de los procesos declarativos en la petición procedente del señor apoderado de la parte accionante señoras Alba Lucía y Rosalba



Ramírez Romero en contra de la acá accionante Digna Dolores Osorio Aya dentro de la acción de reivindicación que se tramita ante el juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad de la Dorada, Caldas, con radicado 2021-00335-00, y pretendida dentro del proceso de la referencia, no es posible acceder a la acumulación pretendida, por lo que se dispone:

1. NEGAR la acumulación pretendida del presente proceso de pertenencia con radicado 2021-00345-00 al proceso reivindicatorio con radicado 2021-00335-00, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este mismo municipio de la Dorada, Caldas, por las señoras Alba Lucia y Rosalba Ramírez Romero en contra de la señora Digna Dolores Osorio Aya, por cuanto no se dan los presupuestos de los artículos 148 y 149 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

**PROCESO:** Sucesión I.  
**CAUSANTE.** Luis Felipe Restrepo Delgado  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2021-00350-00  
**Auto de trámite.**

Acreditado con el registro civil de nacimiento el parentesco con el causante en este proceso de Marlón Restrepo Chaparro, **se les reconoce el derecho** de intervenir en el presente proceso en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios y se REQUIERE a los hijos del causante reconocidos en esta causa a través de su apoderado judicial en amparo de pobreza, para que traigan al proceso a su señora madre en su condición de cónyuge sobreviviente señora Nelly Chaparro Cortes, para continuar con el trámite de la presente demanda en debida forma como quiera que la misma se encuentra llamada a intervenir en este trámite.

El Doctor Leonardo Serrato Tang actúa como abogado del heredero Marlón Restrepo Chaparro en su designación por amparo de pobreza solicitado por el interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho.

Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT 9002150711,  
DEMANDADO: MARTHA JANETH MEDINA OLIVARES C.C.NO. 1054542852  
RADICADO No. 173804089002-2021-00404-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace el DOCTOR JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. Informo a la señora Juez que la parte demandante allego memorial vía e mail solicitando ordenar el pago de los depósitos que se encuentren constituidos y los que posteriormente llegaren hasta la culminación del proceso.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia aparecen constituidos 4 títulos por valor de \$965.292. La liquidación del crédito aprobada suma \$12.235.871.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: CLAUDIA BELTRAN ALDANA  
DEMANDADO: LANTINEY QUINTERO ZAPATA  
RADICADO No.:173804089002-2021-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena entregar a la señora CLAUDIA BELTRAN ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30389789 los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**PROCESO:** *Divisorio por venta de bien común de menor cuantía (ss)*  
**RADICACIÓN:** *173804089003-2022-00061-00*  
**ACCIONATE:** *MARIO JULIO PEÑAS AMARIS*  
**ACCIONADOS:** *MERCEDES CATALINA PEÑAS AMARIS y MARIA DEL SOCORRO PEÑAS AMARIS*

Correspondió por reparto la demanda en referencia para su admisión y trámite, la cual en principio fue inadmitida y en tiempo oportuno se procedió con su corrección, para lo cual una vez revisada la misma se tiene que deberá admitirse de conformidad con el artículo 406 y ss del CGP, para lo cual, se dispone:

**1º. ADMITIR** la demanda Divisoria de bien común en referencia, a la cual se le debe dar el trámite señalado en el artículo 406 y ss del C. G. del Proceso, de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte accionada por un término de diez días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretenden hacer valer.

**2º. ORDENASE** la inscripción de la demanda ante la oficina de registro e instrumentos públicos, para lo cual comuníquese vía correo electrónico a la oficina correspondiente.

Ya se encuentra reconocida la personería en derecho en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

*Firma escaneada-Art. 11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*

*Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/22*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

**PROCESO:** *Pertenencia verbal sumario (ss)*  
**RADICACIÓN:** *173804089003-2022-00084-00*  
**ACCIONANTE:** *EDELMIRA PANESSO HERRERA*  
**DEMANDADO:** *Herederos indeterminados de DIMAS VALERO y P.I.*

**Auto de trámite.**

En auto del 4 de abril de 2022, notificado en estado 024 del 5 de los corrientes, se dijo que:

*"Con el fin de subsanar los defectos que dieron lugar a la inadmisión a la demanda en referencia, se presenta en tiempo escrito aportando certificado de libertad y tradición actualizado sobre el bien inmueble objeto de la usucapión, y la claridad sobre los hechos 3 y 6 de la demanda, sin embargo, no resolvió lo relacionado con los correo electrónicos de los testigos, manifestando que desconoce los mismos, cuando se trata de los propios testigos de la poderdante y accionante, a lo que el despacho considera que no es admisible en tratándose de los propios declarantes, a quienes al menos se les puede indagar si cuentan o no con correos electrónicos, para lo cual el despacho no rechazará la demanda por esta razón, sino que volverá a dar la oportunidad al apoderado de la parte actora para que al menos haga la averiguación con su poderdante sobre los correo electrónicos que exige el artículo 6º del decreto 806 de 2020, so pena de rechazo de conformidad con el art.90 del CGP y se subsane en debida forma los defectos que dieron lugar a inadmitir la demanda."*

Pero se dejó por fuera de la decisión por olvido decirle a la parte accionante, que además de lo requerido en lo transcrito, debe el actor aportar en el mismo termino el registro civil de defunción del accionado DIMAS VALERO, documento con el cual es que se demuestra el deceso de una persona y no con la certificación de la dada de baja de la cédula de ciudadanía anexa, sino que lo es con el documento exigido, por cuanto este es el documento idóneo que acredita la muerte de una persona, es pues el documento que certifica legalmente el fallecimiento de una persona, según el artículo 80 del Decreto 1260 de 1970, el certificado de defunción en Colombia debe contener esencialmente la fecha del fallecimiento, el nombre y el género del fallecido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[JOprmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JOprmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**PROCESO:** Extinción de la Obligación dineraria Por  
Prescripción Extintiva de la acción de  
verbal de menor cuantía (ss)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2022-00113-00  
**ACCIONANTE:** JAIRO GREGORIO PARODI TONCEL  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE  
PALMA REAL P.H.

Correspondió por reparto la demanda en referencia para su admisión y trámite, para lo cual una vez revisada la misma se tiene que deberá inadmitirse de conformidad con el artículo 90 del CGP, por la ausencia de los siguientes requisitos:

1°. De acuerdo con el artículo 5° del decreto 820 de 2020, en el poder se omitió señalar el correo electrónico de la apoderada que representa judicialmente al accionante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. De acuerdo con el artículo 6° del mismo decreto, omitió dar cumplimiento al párrafo tercero del mencionado artículo, en cuanto a que no demostró el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, lo mismo deberá hacer cuando se inadmite la demanda enviar el escrito de subsanación a dicha parte, demostrado ante el juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

1°. INADMITIR la demanda por lo dicho en la considerativa del presente auto.

2°. CONCEDER un término de cinco días para que se subsane los defectos, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art. 11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/22*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**PROCESO:** *Restitución de Bien Inmueble Arrendado verbal sumario (ss)*  
**RADICACIÓN:** *173804089003-2022-00114-00*  
**ACCIONANTE:** *MAGOLA LINAREZ*  
**DEMANDADO:** *YEIMI PAOLA ESCOBAR HERNANDEZ*

Correspondió por reparto la demanda en referencia para su admisión y trámite, para lo cual una vez revisada la misma se tiene que deberá inadmitirse de conformidad con el artículo 90 del CGP, por la ausencia de todos los anexos que dice arrimar con la demanda, así:

1°. Carece de Poder para actuar de acuerdo con el artículo 5° del decreto 820 de 2020 y artículo 73, 74 y 75 del CGP, quien debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Carece de la prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, prueba testimonial siquiera sumaria de acuerdo con el artículo 384 en su numeral 1° del CGP, en consonancia con lo reglado en la ley 820 de 2001 de arrendamientos.

3°. La guía como único anexo arrimado, no acredita entrega alguna como medio físico utilizado para dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 820 de 2020, como quiera que no se encuentra con recibido alguno y carece de diligenciamiento en cuanto a que no demostró el envió de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, lo mismo deberá hacer cuando se inadmite la demanda enviar el escrito de subsanación a dicha parte, demostrado ante el juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

1°. INADMITIR la demanda por lo dicho en la considerativa del presente auto.



2°. CONCEDER un término de cinco días para que se subsane los defectos, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

*Firma escaneada-Art. 11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*

*Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/22*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**PROCESO:** *Sucesión Doble e Intestada de única (ss)*  
**RADICACIÓN:** *173804089003-2022-00115-00*  
**CAUSANTES:** *ELIAS OSPINA FRANCO y MARGOTH SILVA DE OSPINA*  
**INTERESADO:** *MARIEN OSPINA SILVA*

Correspondió por reparto la demanda en referencia para su admisión y trámite, para lo cual una vez revisada la misma se tiene que deberá inadmitirse de conformidad con el artículo 90 del CGP, por la ausencia de los siguientes requisitos:

1º. No acredita entrega alguna en medio electrónico o físico utilizado para dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, en cuanto a que no demostró el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte citada a comparecer al presente trámite, lo mismo deberá hacer cuando se inadmite la demanda enviar el escrito de subsanación a dicha parte, demostrado ante el juzgado, como quiera que es labor de la parte accionante máxime que cuenta con algunos números celulares y que se trata de una hermana de la interesada y los restantes nietos de la misma.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

- 1º. INADMITIR la demanda por lo dicho en la considerativa del presente auto.
- 2º. CONCEDER un término de cinco días para que se subsane los defectos, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[f02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:f02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.I.C. 262

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/22*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Abril 19 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail por el representante legal de la fundación FANDIS, señor ANDRES FELIPE PATIÑO GONZALEZ en el cual manifiesta que la señora MARTHA CECILIA QUINTERO PENAGOS, ya no pertenece a la Fundación de Atención al niño discapacitado FANDIS, su contrato laboral fue terminado sin continuidad y laboro hasta el 31 de diciembre de 2021.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

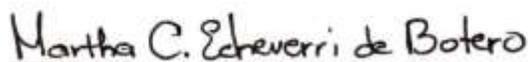
LA DORADA CALDAS

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. CAMILO VARGAS RANGEL. C.C.No.12.716.943  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA QUINTERO PENAGOS. C.O No.30.324.218  
DEMANDADO: MARIA NOHELIA PENAGOS GOMEZ. C.C.No.24.706.021  
RADICADO No. 173804089002-2005-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado vía e mail por el representante legal de la fundación FANDIS, señor ANDRES FELIPE PATIÑO GONZALEZ en el cual manifiesta que la señora MARTHA CECILIA QUINTERO PENAGOS, ya no pertenece a la Fundación de Atención al niño discapacitado FANDIS, su contrato laboral fue terminado sin continuidad y laboro hasta el 31 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Abril 19 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail por el demandado JORGE RICARDO SIERRA RUBIO, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas, tal como consta en la prueba documental que se aporta. Así mismo solicita se sirva autorizar y pagar a favor del demandado los depósitos judiciales que se encuentran constituidos para el proceso, depósitos que no hacen parte del acuerdo suscrito con la parte demandante, razón por la cual solicita se haga la devolución de estos y se orden el levantamiento de las medidas cautelares.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA CALDAS**  
**ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

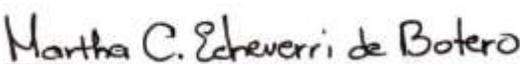
RADICADO: 173804089002-2014-00033-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA. NIT. No.8600077389

DEMANDADO: JORGE RICARDO SIERRA RUBIO.C.C.No.1110453922

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes, el escrito allegado vía e mail por el demandado JORGE RICARDO SIERRA RUBIO, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas, tal como consta en la prueba documental que se aporta. Así mismo solicita se sirva autorizar y pagar a favor del demandado los depósitos judiciales que se encuentran constituidos para el proceso, depósitos que no hacen parte del acuerdo suscrito con la parte demandante, razón por la cual solicita se haga la devolución de estos y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante dentro del termino legal presento escrito vía e mail, interponiendo recurso de reposición de fecha 4 de abril de 2022.

Este proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el 4 de abril de 2022.

Informo a la señora Juez que una vez revisado el correo electrónico respecto a la fecha que fue enviado el memorial al cual hace alusión el apoderado demandante, se constata que efectivamente el 18 de junio de 2020 siendo las 12:24 fue enviado memorial aportando liquidación de crédito, sin que se evidencie dicho memorial dentro del expediente mucho menos que se haya corrido traslado de la liquidación.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA. NIT. NO. 8600030201  
DEMANDADO: ORLANDO BROCHERO ESCOBAR. C.C.NO.3131527  
RADICADO: 173804089002-2015-00186-00  
INTERLOCUTORIO: 255

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de abril de 2022; es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, literal b) del numeral 2º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante en cuanto en cuanto a que el 18 de junio de 2020 siendo las 12:24 fue enviado memorial aportando liquidación de crédito, sin que este se encuentre dentro del expediente mucho menos que se haya corrido traslado de la liquidación; se procedió a buscar en el correo electrónico del Juzgado dicho memorial ya que por el cúmulo de correos que ingresan diariamente por error involuntario pudo pasarse por alto.

Una vez constatado que efectivamente el apoderado de la parte demandante el 18 de junio de 2020 siendo las 12:24 fue enviado memorial aportando liquidación de crédito, el despacho debe considerar que dio impulso al proceso, luego sin más consideraciones, debe dejar sin valor ni efectos el

auto de fecha 4 de abril de 2022, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior, procede el despacho a continuar con el proceso y una vez ejecutoriado este auto córrase traslado de la liquidación adicional de crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efectos el auto de fecha 4 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y una vez ejecutoriado este auto córrase traslado de la liquidación adicional de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Abril 19 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 6 de abril de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación de crédito.

*Natalia*

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA.  
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER OSORIO JIMENEZ  
RADICADO: 173804089002-2015-00295-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

**La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**REF. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE. Oscar Arturo Vivas Castellanos  
DEMANDADO. Francisco Carlos Paz Chicaza  
RADICADO: 2017-00035-00**

### I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., que establece:

“... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

**1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El incumplimiento al acuerdo de pago por parte del ejecutado en este proceso de la obligación demandada acordada por las partes en la audiencia del artículo 372 del CGP, dará lugar a proceder de acuerdo con la norma transcrita, para lo cual tenemos:

#### Como **ANTECEDENTES:**

Por parte del señor Oscar Arturo Vivas Castellanos en su calidad de ejecutante y a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de febrero de 2021, para el pago de la suma de dinero de \$12'000.000,00, con vencimiento para el pago el 30 de diciembre de 2020, en contra de Francisco Carlos Paz Chicaza, obligación contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada mencionados en esta providencia, por la suma de dinero de \$12'000.000,00 como capital, por los intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El ejecutado, después de que fue notificado del mandamiento de pago por medio de apoderado judicial, y proponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago que no le prosperó, en tiempo propuso excepciones de mérito que pretendían enervar la acción cambiaria, con respuesta de la parte ejecutante; el despacho cito para la audiencia señalada en el artículo 390 del CGP, por tratarse de un proceso de única instancia para desarrollar las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, a lo que en la etapa de



conciliación se acordó entre las parte el pago de la obligación en la forma allí prevista, pero debido al incumplimiento del pago, la parte demandante reclama que el despacho tenga por incumplido lo acordado y siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los dineros alcanzados por entregar como parte del arreglo se tengan solo como abonos a la obligación principal ejecutada.

La parte ejecutada previo a este trámite se requirió por parte del despacho con auto del 8 de febrero de 2022, a la parte demandante para que nos aclarara el valor total de lo abonado por la parte demandada conforme a lo conciliado por existir diferencias en lo entregado por el ejecutado con lo solicitado por la parte demandante, ya que en el proceso aparece como entregado \$2'455.458 y el demandante refiere que son \$2'864.701, además de una cuota del mes de septiembre de 2021 por valor de \$1'023.000,00, y nuevamente la parte demandante solicita que el despacho declare el incumplimiento de lo acordado e informa sobre el estado de la obligación, de la siguiente forma:

- Que el demandante ha recibido un depósito judicial por valor de \$2.046.215,00, más otros dos por valor cada uno de \$409.243,00, para un total de \$818.486,00 y en gran total de \$2'864.701,00.
- Que para el mes de septiembre de 2021, cancelo la primera cuota de \$1'023.000,00, después de la conciliación ocurrida en el mes de agosto del mismo año, debiendo las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- Por lo que solicita seguir adelante con el mandamiento de pago por la suma de \$12'000.000,00, descontando el valor abonado por valor de \$2'864.701,00, quedando un capital de \$9'135.299,00, y para tal fin aportar la respectiva la liquidación del crédito.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos quenecesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, y después de que se había conciliado el pago de la obligación se le hicieron algunos abonos pactados a la obligación conciliada por valor de \$2'864.701,00.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, y las normas dictadas por el legislativo sobre la virtualidad para presentar demandas con sus anexos ya que sus originales se encuentran en manos de la parte demandante, por la pandemia causada por la covid 19 declarada por la OMS, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, de conformidad con el artículo 442 y 430 del CGP tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada,



sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así las cosas, el incumplimiento a lo acordado en la etapa de la conciliación dentro del desarrollo de las audiencias de los artículos 390 y en concordancia de los artículos 372 y 373 del CGP, se encuentra probado en este proceso, porque la obligación contenida en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo conciliada no se cumplió, a pesar de que se requirió a la parte demandada para que diera las explicaciones del caso y guardó silencio y conforme a la explicación dada en esta providencia de lo plasmado en el expediente digital como quiera que la parte demandada se encontrada obligada a dar el cumplimiento a lo acordado y no lo hizo.

Por lo anterior se declarará fracasada la conciliación a que se había llegado en este proceso para dar por satisfecha la obligación ejecutada y se ordenara llevar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado, descontando lo abonado por la parte demandada, obligando a la parte demandante presentar la liquidación del crédito de manera actualizada aplicando a ella lo abonado como lo pretende la parte demandante en su escrito enviado al correo electrónico del despacho y se condenará en costas en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE:

1. **DECLARAR FRACASADA** la conciliación celebrada en este proceso para solucionar la obligación demandada del 17 de agosto de 2021 por el incumplimiento incurrido por la parte demandada, en consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la obligación conforme al **mandamiento de pago** dictado en este proceso, aplicando el abono efectuado por el demandado, para lo cual la parte ejecutante debe presentar la liquidación actualizada del crédito.
2. **DECRETASE** el avalúo de los bienes embargados y que se llegaren a embargar.
3. **ORDENAR** presentar la liquidación del crédito actualizada, aplicando los abonos reportados a la obligación.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y en favor de la demandada como agencias en derecho en la suma de \$450.000, inclúyase en las costas.
5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del salario en su proporción legal que devenga el demandado con el INPEC-EPAMS LA DORADA, de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual, de conformidad con los artículos 154 y 155 del C.S. del Trabajo, para lo cual comuníquese en ese sentido al pagador de la entidad en la dirección general del INPEC, dirección que obra en la petición que se resuelve, previniéndole sobre las consecuencias de su incumplimiento y el deber de consignar en la cuenta del juzgado, al igual que el **embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título en las**



**entidades bancarias Bancolombia, BBVA, banco caja social, Davivienda, occidente y Bogotá**, para lo cual comuníqueseles, haciendo las advertencias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020.

Estado 025 del 20/04/2022.-



***Sentencia Nro 85***



***Sentencia Nro 85***



***Sentencia Nro 85***



***Sentencia Nro 85***



***Sentencia Nro 85***



***Sentencia Nro 85***

CONTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el avalúo presentado por la parte demandante. A despacho para proveer.

*Natalia*  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA (CS)

**RADICACIÓN:** 173804089002-2017-00186-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA. NIT. 8909039388

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY. C.C.No.10088599

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Del avalúo presentado por el demandante, sobre el vehículo CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, MODELO 2017, DE PLACA KCL695, LINEA SANDERO AUTHENTIQUE CON AIRE, de propiedad del señor RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY y que se encuentra embargado y secuestrado en este proceso, se corre traslado por el término de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el Art. 444 numerales 2 y 5 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante dentro del termino legal presento escrito vía e mail, interponiendo recurso de reposición de fecha 4 de abril de 2022.

Este proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el 4 de abril de 2022.

Informo a la señora Juez que una vez revisado el correo electrónico respecto a la fecha que fue enviado el memorial al cual hace alusión el apoderado demandante, se constata que efectivamente el 18 de junio de 2020 siendo las 11:28 fue enviado memorial aportando liquidación de crédito, sin que se evidencie dicho memorial dentro del expediente mucho menos que se haya corrido traslado de la liquidación.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA. NIT. NO.9600030201  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO REINOSO CARDENAS. C.C.NO.14315019  
RADICADO: 173804089002-2017-00312-00  
INTERLOCUTORIO: 256

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de abril de 2022; es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, literal b) del numeral 2º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante en cuanto en cuanto a que el 18 de junio de 2020 siendo las 11:28 fue enviado memorial aportando liquidación de crédito, sin que este se encuentre dentro del expediente mucho menos que se haya corrido traslado de la liquidación; se procedió a buscar en el correo electrónico del Juzgado dicho memorial ya que por el cúmulo de correos que ingresan diariamente por error involuntario pudo pasarse por alto.

Una vez constatado que efectivamente el apoderado de la parte demandante el 18 de junio de 2020 siendo las 11:28 fue enviado memorial aportando liquidación de crédito, el despacho debe considerar que dio impulso al proceso, luego sin más consideraciones, debe dejar sin valor ni efectos el

auto de fecha 4 de abril de 2022, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior, procede el despacho a continuar con el proceso y una vez ejecutoriado este auto córrase traslado de la liquidación adicional de crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efectos el auto de fecha 4 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y una vez ejecutoriado este auto córrase traslado de la liquidación adicional de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante dentro del termino legal presento escrito vía e mail, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así como ilegalidad del auto interlocutorio 209 de fecha 4 de abril de 2022.

Este proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el 4 de abril de 2022.

Informo a la señora Juez que una vez revisado el correo electrónico respecto a la fecha que fue enviado los memoriales a los cuales hace alusión el apoderado demandante, se constata que efectivamente el 23 de julio de 2021 siendo las 15:02 fue enviado memorial aportando liquidación adicional de crédito, sin que se evidencie dicho memorial dentro del expediente mucho menos que se haya corrido traslado de la liquidación.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA-COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO. NIT. No.8600293968  
DEMANDADO: JOSÈ YUDOR RUEDA BELTRAN. C.C.NO.1054546511  
DEMANDADA: MARLEN BANESA CARDONA ROJAS. C.C.No.24716507  
RADICADO: 173804089002-2017-00404-00  
INTERLOCUTORIO: 254

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual interpone recurso de reposición en subsidio apelación, así como la ilegalidad del auto de fecha 4 de abril de 2022; es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, literal b) del numeral 2º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante en cuanto en cuanto a que el 23 de julio de 2021 siendo las 15:02 fue enviado memorial aportando liquidación de crédito, sin que este se encuentre dentro del expediente mucho menos que se haya corrido traslado de la liquidación; se procedió a buscar en el correo electrónico del Juzgado dicho memorial ya que por el cúmulo de correos que ingresan diariamente por error involuntario pudo pasarse por alto.

Una vez constatado que efectivamente el apoderado de la parte demandante el 23 de julio de 2021 siendo las 15:02 fue enviado memorial aportando

liquidación de crédito, el despacho debe considerar que dio impulso al proceso, luego sin más consideraciones, debe dejar sin valor ni efectos el auto de fecha 4 de abril de 2022, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior, procede el despacho a continuar con el proceso y una vez ejecutoriado este auto córrase traslado de la liquidación adicional de crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efectos el auto de fecha 4 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y una vez ejecutoriado este auto córrase traslado de la liquidación adicional de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Abril 19 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail por el Mayor OSCAR ANDRES RIVERA ROJAS, jefe Grupo Retiros y Reintegros de La Policía Nacional.

A despacho para proveer.

  
NATALIA A. ROYAVE LONDONO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2019-00354-00

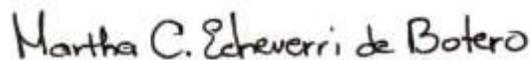
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS SA. NIT. No.8600507501

DEMANDADO: LEONARDO SANCHEZ FLOREZ.C.C.No.10187828

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado vía e mail por el Mayor OSCAR ANDRES RIVERA ROJAS, jefe Grupo Retiros y Reintegros de La Policía Nacional, el cual manifiesta:

En atención al citatorio del asunto, radicado bajo el número GE-2022-019565-DIPON de fecha 01/04/2022, de manera atenta me permito informar, que una vez verificado y consultado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el señor Intendente (RP) LEONARDO SÁNCHEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.187.828, figura retirado de la Institución mediante Resolución No. 00217 del 23-01-2020, por la causal de Solicitud Propia, registrando como última dirección Calle 46 8-04, barrio Las Ferias, La Dorada, Caldas, donde se puede dirigir para cualquier información que requiera del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós. -

### ***REF. Proceso declarativo de rendición provocada de cuentas***

***Accionante: Carlos Julio Morales Enciso***

***Accionados: María Marlen Muñoz de Morales***  
***No. Rad. 2019-00557-00.-***

### **I OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar el auto que ordena el numeral 2º del artículo 379 del CGP, dentro del presente proceso en referencia, por cuanto el curador ad litem designado a la parte accionada no propuso excepciones de ley que pudieran enervar la acción en referencia, sin embargo, previo a ello debe darse cumplimiento al artículo 132 del mismo CGP, que establece la necesidad siempre de hacer un control de legalidad al trámite dado al proceso antes de continuar con el mismo, para evitar inclusive nulidades.

Refiere la norma:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

### **II. ANTECEDENTES**

Actuando con apoderado judicial en virtud de amparo de pobreza la parte accionante promovió demanda de Rendición Provocada de Cuentas en contra de la parte accionada, a fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda)* en única instancia por el valor de la rendición de cuentas ejecutada, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

La rendición de cuentas solicitada por la parte accionante en las pretensiones de la demanda pretende que la parte accionada presente las cuentas debido a que por ser dueña de un inmueble en un 70% en común y proindiviso con sus hermanos dueños del restante 30%, lo ha usufructuado únicamente para ella, por cuanto lo ha arrendado a la empresa Telefónica Móviles mediante contrato de arrendamiento iniciado el 01 de diciembre de 2005, por un valor mensual de \$750.000,00, con un aumento anual de acuerdo al incremento del IPC y no ha rendido cuentas a los restantes comuneros, de igual manera también ha rentado en varias oportunidades un local comercial y el parqueadero que quedan en el mismo



inmueble, sin rendir cuenta alguna hasta la fecha. De ello anexa un documento realizado por contador público sobre la liquidación con reajuste de dichos arrendamientos.

Refiere que el valor total recibido por parte de la demandada hasta la fecha de la demanda por concepto del arrendamientos del contrato con movistar la suma de \$168'236.208,00, de los cuales no entrego el 30%, de igual forma también por concepto del arrendamiento de parqueadero la suma de \$21'978.360,00, de los cuales no entrego el 30%, y que el valor total recibido suman \$268.222.919,00, sin que haya rendido las cuentas a sus copropietarios, que asciende a \$85'866.876,00, sin intereses o demás emolumentos.

Que en varias oportunidades se ha tratado de llegar a un arreglo con la demandada pero hasta la fecha no ha sido posible que comparezca, inclusive la demandada no ha pagado el impuesto predial pues a la fecha se encuentra en mora desde el año 2014 aproximadamente la suma de \$7'064.000,00, con amenaza de embargo.

- Se cuenta en el expediente con todo el trámite de la designación del amparo de pobreza en favor de la parte accionante donde resulto siendo nombrado el doctor Leonardo Serrato Tang, quien funge como tal y presenta la acción para lo cual fue designado por parte del Juzgado tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, quien asumió el trámite del amparo de pobreza.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI Nro 106-7793, donde se prueba la copropiedad del inmueble ubicado en la carrera 6A No 14-54/58/62/68, la propiedad llega a manos de la señora María Marlen Muñoz de Morales, en adjudicación mediante liquidación de la sociedad conyugal con Carlos Julio Morales Enciso con escritura 2375 del 10-12-1992 de la Notaria Única de la Dorada, Caldas.

- Contrato de arrendamiento de la propiedad de la carrera 6 Nro 14-68 entre María Marlen Muñoz de Morales y Telefónica Móviles de Colombia S.A. por siete años por un canon mensual de \$750.000,00.

- Cesión de contrato de Telefónica Móviles Colombia SA a ATC SITIOS COLOMBIA SAS a partir de enero de 2011.

- Factura de venta No 127238 del 11/06/2019, por impuestos de la propiedad a nombre de la señora María Marlén Muñoz Morales, con un avalúo para el año 2019 por valor de \$100.428.000,00, con valor a pagar por \$7'064.635,00,

- Citaciones al centro de convivencia ciudadana a la señora María Marlén Muñoz Morales, invitada por el señor Carlos Julio Morales.

- Documento denominado reajuste de arrendamientos realizado por el contador público Nilton Eric Cuellar Sánchez, quien acredita dicha calidad con la documentación anexa, a los valores de arrendamiento de los locales de la propiedad en la carrera 6 Nro 14-62 a 14-68, donde funcionaron, así:



- Local para funcionamiento de la carnicería arrendado a Edgar Gracia, que liquida desde el 30-11-91 al 10-02-2002, el 70% \$39'913.826,00, y el 30% \$17'105.926,00 total reajuste \$57'019.756,00,
- El mismo local Carnicería arrendado al señor Edgar Correa y Héctor Franco, el 70% \$27'292.019 y el 30% \$11'696.599,00 liquidado desde el 01-03-02 al 01-06-2010 ,
- Arrendamiento local Parqueadero arrendado a Orlando Alonso, liquidado desde el 20-12-2000 al 19-12-2005, el 70% \$15'384.852,00 y el 30% \$6'593.508,00, y
- Del local con la Telefonía móvil Colombia SA, liquidado desde el 01-12-2005 al 01-12-2018, el 70% \$117'765.346,00 y el 30% \$50'470.862,00.
- Sumando el 70% de lo reajustado arroja la suma de \$168'236.208,00, y el 30% , la suma de \$85'866.895, para un total de \$268.222.919,00, cifras que coincide con lo relatado en los hechos de la demanda, pero no con mucha claridad en lo pretendido en la demanda así se haya dicho en el auto que admitiera la demanda, entendido solamente en lo que respecta al 30% como suma adeudada a los demás propietarios del inmueble, que al parecer cuentan con dicha proporción, pero para la pretensión del demandante si se presenta mucha confusión por aquello de la parte que en realidad le corresponde en la propiedad, porque del certificado de libertad y tradición del inmueble allegado no se visualiza con certeza las cuotas partes en cabeza del accionante, que si la pudieran aclarar los instrumentos públicos registrados.

### III. ACTUACIÓN

La demanda en principio se había inadmitido, sin embargo, se admitió mediante auto de fecha del 21 de julio de 2020, en el cual se dispuso a **DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 379 y 390 del C.G. del Proceso.**

De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer de acuerdo con el artículo 379, numeral 5º, del CGP, lo que se hizo por medio de curador ad litem, designado, quien en el término de la contestación de la demanda se pronunció sobre los hechos, pero sin proponer excepciones de ninguna clase, lo anterior por cuanto en la dirección reportada para que la accionada recibiera sus notificaciones personales era errada y al no conocerse otro lugar donde la misma pudiera recibir notificaciones personales, se acudió a su emplazamiento bajo el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en vigencia dentro de la declaratoria de la pandemia ocasionada por la COVID 19.



**Como la parte demandada, curador ad litem de la accionada solo contestó demanda sin proponer excepciones, se encuentra el proceso para dictar el auto que ordena el numeral 2º del artículo 379 del CGP.**

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 2º del art. 379 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. ***Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. -***

Estas consideraciones concluirían de que, ante la ausencia de rendir cuentas u objetar las estimadas por la parte accionada, debería considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción, porque si bien es cierto existe prueba documental en el expediente sobre la existencia de la obligación de rendir las cuentas pedidas objeto de la demanda, no es menos cierto que exista total claridad de lo que por la rendición de cuentas a rendir por la parte accionada le correspondiera a la parte accionante para obtener en su favor el pago en su proporción legal por ser copropietario del inmueble, precisamente por eso, porque no existe claridad de la cuota parte que en últimas tiene el accionante Carlos Julio Morales Enciso en su favor, según el FMI allegado, por las cuotas partes que ha recibido, por las cuotas partes compradas, por lo entregado de ello en la liquidación de la sociedad conyugal, y por las otras cuotas que le han correspondido, es decir, que debe la parte actora hacer esa gestión de indicar al proceso, sin el menor asomo de duda, conque cuotas partes cuenta en su haber el señor Morales Enciso sobre dicho inmueble, porque no basta decir que la accionada cuenta con el 70% del bien y los demás copropietarios con el restante 30%, cuando son varios los condueños, sin clarificarse las cuotas partes con que cuenta cada uno de ellos, entre ellos, el propio accionante, quien en últimas fue quien acciono en su favor la demanda de rendición de cuentas y será en su favor y no en los restantes dueños que se dicte la decisión del proceso en los términos del numeral 2º de artículo 379 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

#### **V. RESUELVE:**



**REQUERIR** A LA PARTE ACCIONANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO, PROCEDA APORTAR AL PROCESO UN CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN VIGENTE DEL INMUEBLE CON FMI NRO 106-7793, PARA ESTABLECER SI SE HAN PRESENTADO ALGUNAS MODIFICACIONES A LA TRADICIÓN, COMO VENTAS DE CUOTAS PARTES, ETC, Y PARA QUE SE ESTABLEZCA CON CERTEZA LAS CUOTAS PARTES QUE EN CABEZA DEL ACCIONANTE POSEE SOBRE EL BIEN INMUEBLE SO PENA DE NO ACCEDER EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA COMO LO PRETENDE EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 379 DEL CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Abril 19 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail por el apoderado de la parte actora.

A despacho para proveer.

**Natalia**  
NATALIA RROYA DE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS**

**ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS. NIT. No.900215071  
DEMANDADA: MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO. C.C.No.24706778  
DEMANDADA: PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA. C.C.No.24714956  
DEMANDADA: KELLY JOHANA BEDOYA AYALA. C.C.No.53122921  
RADICADO No. 173804089002-2020-00278-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandada, el escrito allegado vía e mail por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta:

“dando alcance al auto que antecede, muy respetuosamente me permito indicar que, de acuerdo a las políticas remitidas por la entidad bancaria, relaciono la siguiente propuesta de pago:

*BOGOTÁ D.C., 05 DE ABRIL DE 2022*

*Señor (a) (s)*

**MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO CC. 24706778**

**PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA. C.C.No.24714956**

**KELLY JOHANA BEDOYA AYALA. C.C.No.53122921**

*Respetad(a) (s) Señor(a) (s)*

*Me permito informarle (s) que Bancamía S.A. le comunica que el acuerdo de pago que le podemos ofrecer en este momento para las siguientes obligaciones es el siguiente:*

**1. OBLIGACION 27483364**

- *El pago total de la obligación incluidos, Intereses y honorarios, al día de hoy es de \$33.261.658*
- *Pero teniendo en cuenta la situación manifiesta por las demandadas, el banco aprueba para pago total de la obligación la suma de: \$ 15.096.000 (Incluidos honorarios y gastos procesales), los cuales podrá cancelar en un plazo de 7 cuotas mensuales sucesivas.*

*Cuotas distribuidas así:*

**PRIMERA CUOTA: 30 DE ABRIL DE 2022, por valor de \$ 2.157.000**

**SEGUNDA CUOTA: 31 DE MAYO DE 2022, por valor de \$ 2.157.000**

**TERCERA CUOTA: 30 DE JUNIO DE 2022, por valor de \$ 2.157.000**

**CUARTA CUOTA: 31 DE JULIO DE 2022, por el valor de \$ 2.157.000**

**QUINTA CUOTA: 31 DE AGOSTO DE 2022, por el valor de \$ 2.157.000**

**SEXTA CUOTA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por el valor de \$ 2.157.000**

M

SEPTIMA CUOTA: 31 DE OCTUBRE DE 2022, por el valor de \$2.154.000

2. Los deudores tienen como plazo para aceptar la presente negociación máximo hasta el 25 de Abril de 2022, pasada la fecha tendríamos que entrar consultar nuevas políticas.
3. Las deudoras deben manifestar por escrito su aprobación, para solicitar se suba el acuerdo al sistema en aras de aplicar la condonación que se está realizando.
4. Una vez la entidad bancaria suba el acuerdo al sistema, los ejecutados deberán cancelar las cuotas en cualquiera de las oficinas del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA. Relacionando el número de cédula del TITULAR: MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO.
5. El presente acuerdo únicamente será válido cuando lo cumpla integralmente y la terminación del proceso judicial está sujeto a su cabal cumplimiento y en la forma indicada en el presente documento.
6. Se indica a los demandados que deberán enviar mensualmente copia del soporte de pago al abogado, para su respectiva validación y una vez culminado el pago del acuerdo se solicitara la terminación del proceso.
7. Los términos aquí pactados no implican refinanciaciones, novaciones o en general modificación de los términos en los cuales he adquirido mis obligaciones crediticias con Bancamía. En caso de incumplimiento los pagos realizados serán aplicados de acuerdo a la ley.
8. De lo anterior, quedamos atentos a la aceptación de los ejecutados.
9. Solicito su señoría. en caso de que la propuesta no sea aceptada se dicte sentencia, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 19 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por la DOCTORA GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO SAS, y apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el cual manifiesta que de conformidad con el artículo 75 del estatuto procesal vigente, designa al DR. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.874.727 y tarjeta profesional número 235.388 del C.S.J., abogado en ejercicio de la profesión e inscrito como apoderado judicial en el certificado de existencia y representación legal de COVENANT BPO SAS.

despacho para proveer.

  
NATALIA RROYAVE LONDONO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA (CS)

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No.8999992844

**DEMANDADO:** FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS. C.C.No.10102768

**RADICADO:** 173804089002-2021-00120-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito allegado vía email por la DOCTORA GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO SAS, y apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se dispone:

DESIGNAR al DR. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.874.727 y tarjeta profesional número 235.388 del C.S.J., abogado de LA SOCIEDAD COVENANT BPO SAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, conforme al poder que le hace la gerente de la persona jurídica en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintidós. -

<b>REFERENCIA</b>	SUCESION INTESTADA
<b>CAUSANTE</b>	VICTOR MANUEL LOZANO HERRAN
<b>INTERESADOS</b>	DIANA CECILIA LOZANO DELGADO y OSCAR ANDRES LOZANO DELGADO.
<b>RADICADO</b>	2021-00156-00
<b>SENTENCIA</b>	Nro 082

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada en referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

Por medio de apoderado judicial en la presente causa sucesoria de la referencia, se ha presentado para su aprobación o no el trabajo de partición y adjudicación de la herencia en representación judicial de los herederos interesados en la presente causa, motivo por el cual de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso, no hay lugar correr traslado de dicho trabajo, por tratarse que se encuentran representados por el mismo abogado.

No existiendo nulidad que invalide lo actuado, es procedente dictar el presente fallo, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

A la sucesión se le dio el trámite ordenado bajo los lineamientos del C. G. del Proceso y el correspondiente trabajo se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 507 y 509 del C. G. del Proceso y se procederá a impartirle su aprobación al trabajo presentado, porque se ajusta a lo inventariado, sin que haya habido necesidad del paz y salvo de la Dian por el valor del bien relicto de la sucesión.

Así las cosas, es viable pues, en este sentido proferir el fallo aprobando el trabajo de partición y adjudicación presentado. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. F A L L A:**

**1. APRUEBESE** el trabajo de partición y adjudicación del bien perteneciente a la herencia, presentado en este proceso de sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL LOZANO HERRAN, en favor de los interesados DIANA CECILIA LOZANO DELGADO y OSCAR ANDRES LOZANO DELGADO y en la forma proporcional a quienes se les adjudico a cada uno el 25% del 50% del bien relicto en cabeza del causante en los términos y efectos del trabajo de partición y adjudicación.

**2. ACEPTAR LA ADJUDICACION** en la forma señalada en el trabajo de adjudicación y partición para pagársele a los herederos en la forma dispuesta conforme

República de Colombia  
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la partida e hijuela única que corresponde al 50% del bien inmueble con FMI NRO 106 19680 que figura a nombre de la causante para cada heredero en la proporción del 25% para DIANA CECILIA LOZANO DELGADO y OSCAR ANDRES LOZANO DELGADO.

**3. ORDENASE comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente** para que proceda hacer el registro sobre la adjudicación ordenada conforme al trabajo de partición y adjudicación.

**4. La presente decisión queda APROBADA DE PLANO y debidamente ejecutoriada por cuanto contra ella no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso,**

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020  
Estado 025 del 20/04/2022

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas. Abril 19 de 2022, Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. OLGA TERESA MURILLO MOSQUERA. C.C.No.25220756  
DEMANDADO: LAURA ROSA ARANGO. C.C.No.30343468  
RADICADO No. 173804089002-2022-00107-00  
**INTERLOCUTORIO No. 248**

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)":* (Subraya fuera de texto)

Una vez revisada la demanda observa el despacho que la "letra" base de ejecución no se encuentra aportada.

El 04/04/2022 desde el correo electrónico [jotamar2020@gmail.com](mailto:jotamar2020@gmail.com) siendo las 15:01 allegaron un documento que dice "titulo emitido por LAURA ROSA

ARANGO, una vez al abrirlo sale un letrado que dice "no se pudo entregar: Título emitido por LAURA ROSA ARANGO", una vez el juzgado comunicó al mismo correo electrónico jotamar2020@gmail.com, siendo las 16:12 que no aparece ningún documento adjunto, sin que el mismo fuera contestado nuevamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la "letra" base de la demanda no fue aportado por la parte activa. este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de OLGA TERESA MURILLO MOSQUERA en contra de LAURA ROSA ARANGO.

En consecuencia, este despacho se abstendrá librar el mandamiento de pago solicitado.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de ordenar librar mandamiento de pago a favor de OLGA TERESA MURILLO MOSQUERA en contra de LAURA ROSA ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** del presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS.**

**ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA. NIT. No.9005289101

DEMANDADO: ALIX CARDENAS HERNANDEZ. C.C.No.30386655

RADICADO No.: 173804089002-2022-00110-00

**INTERLOCUTORIO No. 251**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA presentó demanda ejecutiva en contra de ALIX CARDENAS HERNANDEZ, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$16.567.291 como capital insoluto, con sus respectivos intereses

moratorios y de plazo, como respaldo del cobro aportó el Pagaré No. 0007639238, firmado digitalmente por la demandada con fecha de admisión del 22-05-2020, según el cuerpo de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea del caso anotar que esta funcionaria es competente para tramitar el asunto, y las partes vinculadas a él son personas con facultad de disposición y capaces de concurrir al proceso.

### **1. El proceso ejecutivo en la Ley 1564 de 2012.**

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso de ejecución. En ese sentido el artículo 422 señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma en cita se concluye que es factible cobrar a través del proceso ejecutivo cualquier obligación que conste en documento público o privado y en el cual figure una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Se hace necesario entonces definir en qué consiste la expresividad de la obligación, claridad, y exigibilidad. "**Es expresa** una obligación, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento. **Es clara**, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida, perfectamente **individualizada**. **Es exigible**, cuando no está sometida a plazo o condición; y en caso de estarlo, se ha cumplido aquel o verificado esta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su **autenticidad**, se tiene certeza de quien es su autor."<sup>1</sup>

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 ibidem resalta que el Juez solo librará la orden de pago cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la que considere procedente.

## 2. Requisitos del pagaré.

El artículo 619 del Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Seguidamente, el artículo 621 señala, *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."*

Por su parte, el artículo 709 ibidem, establece que el pagaré es un título valor caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 31 de marzo de 1997 Mag. Ponente Ricardo Zopó Méndez. Citado por Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia 2003.

dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

### **3. Del caso concreto.**

Con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito electrónicamente por la demandada ALIX CARDENAS HERNANDEZ en la fecha y hora allí señalada.

En ese sentido, entrará el Despacho a determinar si el documento aportado para el cobro ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General y artículo 709 del Código de Comercio, del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Sea lo primero indicar que el pagaré allegado como base de recaudo es una copia digital, en el que consta: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y, iv) la forma de vencimiento; sin embargo, carece de la firma de las personas que lo crean, simplemente se señala que el documento se firmó digitalmente, por lo que esas condiciones el título valor aportado no reúne la totalidad de las exigencias reguladas en el artículo 621 y 709 del C.Cio.

Ahora bien, con fundamento en las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, para que la obligación contenida en un documento preste mérito ejecutivo, debe éste reunir la totalidad de los

requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé, la expresividad de la obligación, claridad, y exigibilidad. Sin embargo, en el presente asunto, el pagaré aportado carece de autenticidad, por cuanto no existe certeza de la persona que lo crea. Es decir brilla por su ausencia la firma digital que se dice en el documento que se encuentra rubricada por la parte deudora.

Finalmente, se analizarán las características y requisitos de los títulos valores con firma digital, para determinar si cumple con los requisitos para ser cobrado por la vía ejecutiva, o en su lugar abstenerse de librar el mandamiento deprecado.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse documentos firmados electrónicamente, señalando que:

*“Artículo 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

En ese mismo sentido, el artículo 8 ibidem, prevé que, si una norma requiere que la información contenida en un documento sea presentada y

conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, sólo si se cumplen los siguientes requisitos:

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.*

Por su parte, el artículo 11 de la misma norma, señala que los títulos valores electrónicos requieren de unos elementos esenciales para que puedan adquirir valor probatorio, sin los cuales un mensaje de datos no podría considerarse como tal, estos son la confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudiación.

Para lo cual, la sentencia C – 662 del 2000 del M.P. Fabio Morón Díaz, estableció los siguientes conceptos para cada uno de estos elementos de la siguiente manera:

*“La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.*

*La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora para garantizar la privacidad de la información.*

*La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.*

*Y, la No repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información.”*

La finalidad de estos elementos es garantizar la seguridad y la suficiencia del título valor generado mediante mensaje de datos al momento de hacer exigible una obligación, puesto que goza de plena validez jurídica como documento electrónico, el cual al estar acompañado de la firma digital puede identificarse el iniciador y la identificación plena del contenido del mensaje que, de ser alterado, puede establecerse gracias a la firma digital que debe estar certificada.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se entenderá por:*

*1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.*

*2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*

*3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a*

*una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

*4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”*

Se concluye de los presupuestos consagrados en las normas precitadas, que el título valor aportado no cuenta con un soporte electrónico, que brinde la certeza suficiente que fue suscrito por la demandada, que dé cuenta su manifestación de voluntad, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, por cuanto no se tiene seguridad que haya sido la deudora quienes voluntariamente se obligò; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago.

**En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-**

**COOPHUMANA** contra de la señora **ALIX CARDENAS HERNANDEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE HACE** devolución de la demanda y anexos, toda vez que la misma es presentada vía correo electrónico.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación del sistema.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, abril 19 de 2022. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MILV EINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT. No.8909039388  
DEMANDADO: JUDITH OSORIO SOTO. C.C.No.32498156  
RADICADO No.: 173804089002-2022-00106-00  
**INTERLOCUTORIO NO. 147**

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

**CONSIDERACIONES:**

El día 01 de abril de 2022, BANCOLOMBIA SA, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de JUDITH OSORIO SOTO. C.C.No.32498156; con el fin de que se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

PAGARE DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2010.

- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$33.880.883) ML/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 16 DE MARZO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE DE FECHA 01 DE MARZO DE 2002.

- Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.948.443) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 26 DE MARZO DE 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA EXPONE:

**PAGARÉ DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2010**

2. El día **23 DE JUNIO DE 2010**, la parte demandada **JUDITH OSORIO SOTO**, suscribió Pagaré de fecha No. **23 DE JUNIO DE 2010**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$33.880.883) ML/CTE.**
3. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha **23 DE JUNIO DE 2010** a pagar el capital mutuado el día **15 DE MARZO DE 2022.**
4. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha **23 DE JUNIO DE 2010**, desde el día **16 DE MARZO DE 2022**, y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la obligación.

**PAGARÉ DE FECHA 01 DE MARZO DE 2002**

5. El día **01 DE MARZO DE 2002**, la parte demandada **JUDITH OSORIO SOTO**, suscribió Pagaré de fecha **01 DE MARZO DE 2002** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.948.443) M/CTE.**
6. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha **01 DE MARZO DE 2002** a pagar el capital mutuado el día **25 DE MARZO DE 2022.**
7. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha **01 DE MARZO DE 2002**, desde el día **26 DE MARZO DE 2022**, y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la obligación.

Revisado el pagaré por valor de \$13.948.443 se observa que el mismo reza: "Pagare No. Por \$13.948.443 al %.....en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 25 de 03 de 2022 a la orden de BANCOLOMBIA". En este pagaré no aparece fecha de creación como lo estipulan en la demanda en los hechos y pretensiones "01 de marzo de 2002". Faltando a los requisitos de claridad y precisión que señala el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

Del escrito de subsanación, deberá aportarse además copias para el traslado de la demanda y para el archivo del despacho y la demanda como mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA SA, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de JUDITH OSORIO SOTO. C.C.No.32498156, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la DOCTORA CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 362541 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1144053077, como endosataria al cobro judicial de BANCOLOMBIA SA.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 25 del 20/04/2022